

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/04/2020

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Pretensiones -----	28
Consecuencias de la sentencia -----	29
Parte dispositiva -----	29

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/04/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de diciembre del 2020, se admitió el 13 de enero del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL

ESTADO DE MORELOS.

b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO,
PRIVADO Y PARTICULAR¹.

Como acto impugnado:

I. *“La **AFIRMATIVA FICTA Y SUS EFECTOS**, con fundamento en el artículo 16 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, de la solicitud recibida con número de folio [REDACTED], de fecha primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), firmada por el suscrito, ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado del Estado de Morelos, sin que recayera contestación a mi petición.*

*Y en virtud que mis peticiones no encuadra en ninguna de las disposiciones específicas que rija el acto o se establezca un plazo siendo esto que ni el Reglamento y ni en la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, es aplicable de manera supletoria lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, párrafo segundo, de la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.”*

Como pretensiones:

*“1) Se les ordene a las autoridades demandadas se me concluya con la entrega del **PAQUETE DE TITULACIÓN consistente en título de la concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas** para poder concluir el **PROCESO DE regularización 2014**, derivado del acuerdo publicado con fecha primero del mes de enero del dos mil catorce en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, 6ª.Epoca número 5153 el cual dice: [...]*

Ya fui beneficiado con la concesión identificada con el alfanumérico PLACAS [REDACTED] para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO en

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 26 a 46 del proceso.



la modalidad de "TAXI". Y se me entrego la ATRIZACIÓN para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN del vehículo TIPO marca Nissan tipo Sedan TSURU GS1 Modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED], con PLACAS [REDACTED] DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO, la cual su vigencia fue hasta el día treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) [...].

3) SE ME REALICE ENTREGA DEL PAQUETE DE TITULACIÓN consistente en título de la concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso de regularización 2014 [...].

4) Tal como lo solicitó en el escrito de cuenta se **PROCEDA a ordenar y la suscrita pueda REALIZAR EL CANJE DE PLACAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCT-2-2016 [...].**

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo del 05 de noviembre de 2020, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de abril de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso

"2021: año de la Independencia"

B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1.

7. Se procede al análisis de la configuración o no de la afirmativa que solicita su declaración.

8. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación².

9. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.³

10. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

11. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de

² Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 17 de enero de 2020.

³ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



Los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

12. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

13. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

14. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

“2021: año de la Independencia”

15. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

16. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

17. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

18. El artículo 18, inciso B), fracción II, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta negativa o afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando



las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; [...]”.

19. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**”

“2021: año de la Independencia”

20. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**

21. El artículo 17 citado establece que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos



días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

22. La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

23. En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

24. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

25. En este contexto, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, refiere que el Tribunal conocerá de los juicios en los que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que sí proceda conforme a la ley rectora del acto; para lo cual la parte actora deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad demandada y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; entonces, si los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos contemplan los plazos y términos en que las autoridades deben contestar las promociones ante ellas presentadas, señalando las consecuencias de su silencio, el artículo citado en estudio resulta aplicable, únicamente en lo relativo a que el Tribunal es competente para hacer la declaración de afirmativa ficta respecto a promociones presentadas ante las autoridades demandadas.

26. Concluyéndose que en el presente juicio de nulidad la Ley aplicable es la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**, toda vez que el artículo 1º, primer párrafo,

“2021: año de la Independencia”

dispone que ese ordenamiento legal tiene por objeto entre otro regular los actos administrativos, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”*

27. En el caso la afirmativa ficta que solicita la parte actora se declare por este Tribunal, es un acto administrativo que nace del silencio administrativo de las autoridades que han omitido dar contestación al escrito de petición de la parte actora.

28. Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada “*afirmativa ficta*”, es necesario que concurren los siguientes extremos:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad.

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

4) La solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta.

5) Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

6) Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva.



29. Por cuanto al **primero de los elementos**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **se configura por cuanto al escrito del 01 de marzo de 2019**, en relación con la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 10 del proceso, del que se aprecia un sello de acuse de recibo del 01 de marzo de 2019, de esa autoridad.

30. Este Tribunal determina que **no se configura ese primer elemento de existencia de la afirmativa ficta** en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR**, porque en ese escrito no consta sello de acuse de recibo de esa autoridad, cuenta habida que la parte actora en el hecho dos del escrito de demanda, manifiesta que el escrito de petición lo presentó ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos⁴.

31. Al ser un elemento esencial para la configuración de la afirmativa ficta que solicita la parte actora su declaración de este Tribunal, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la afirmativa ficta del escrito referido en el párrafo **29.** de esta sentencia en cuanto a la autoridad demandada citada, al no haber presentado el escrito de petición, ante la misma, por lo que no le corrió ningún plazo para dar contestación, por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la afirmativa ficta que impugnan la parte actora a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR.**

32. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad

⁴ Consultable a hoja 4 del proceso.

⁵ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

demandada precisada en el párrafo **31.** de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

33. Por cuanto al **segundo de los elementos**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo **se surte** en cuanto al escrito de petición con sello de acuse de recibo del 01 de marzo de 2019, respecto a la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, toda vez que esa autoridad en el escrito de contestación demanda alega que sí dio contestación de forma congruente y debida en términos de los oficios número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2020, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no quedó acreditada su afirmación, al no haber exhibido esos oficios, por lo que se desestima su defensa, en consecuencia, se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta.

34. No pasa desapercibido para este Tribunal que a hoja 49 a 51 del proceso, corren agregados los oficios números número [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente de fecha 04 y 05 de febrero de 2020, a los que no se les concede valor probatorio para tener por acreditado que dio contestación al escrito de petición de la parte actora, porque van dirigidos a [REDACTED] además se emitieron respectivamente en contestación a escritos con número de folio [REDACTED], los que son distintos al de la parte actora, toda vez que a su escrito de petición se asentó el número de folio [REDACTED], además esa contestación fue producida con fecha posterior a la que se promovió la demanda 13 de diciembre de

⁶ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



2019, así como tampoco consta la notificación realizada a la parte actora, por tanto, a la fecha de presentación de la demanda no existió contestación, ni notificación de la contestación, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo concedido por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, y por acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO. La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra⁷.

“2021: año de la Independencia”

35. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción, que señala el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 61/2004. Ciber México, S.C. de P. de B. y S. de R.L. de C.V. 22 de septiembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Novena Época Núm. de Registro: 179402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A.462 A. Página: 1624

36. Se configura, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 13 de diciembre de 2019, transcurrió el plazo de cinco días naturales con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 01 de marzo de 2019, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de cinco días naturales para producir contestación; ese plazo en relación al escrito del 01 de marzo de 2019, comenzó a transcurrir el día siguiente a que lo presentó, 02 de marzo de 2019, feneciendo el 06 de marzo de 2019. Respuesta que no fue dada respectivamente por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento constitutivo de la afirmativa ficta.**

37. El cuarto de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en la solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta, **se configura**, pues en la instrumental de actuaciones con el escrito del 21 de noviembre de 2019, con sello de acuse de recibo del 22 de noviembre de 2019, folio 8428, consultable a hoja 07 y 08 del proceso⁸, la parte actora acreditó la existencia del escrito en el cual solicita la certificación a la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de que operó la afirmativa ficta, por lo que se determina que se configura la afirmativa ficta que solicita su declaración la parte actora.

38. El quinto de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado, **no se configura como se explica.**

39. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 01 de marzo de 2019, solicitó a la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



derivado que se encontraba suspendido el proceso de regularización del año 2014, se le diera la autorización para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación del vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED] con placas [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo; se concluyera con la entrega del paquete de titulación consistente en título de concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso de regulación 2014, derivado el acuerdo publicado con fecha 01 de enero del 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5153, respecto del cual dice fue beneficiado con la concesión con placas [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo.

40. La parte actora está demandando la afirmativa ficta sobre su petición de conclusión de la entrega del paquete de titulación consistente en título de concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso de regulación 2014, derivado el acuerdo publicado con fecha 01 de enero del 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5153, respecto del cual dice fue beneficiado con la concesión con placas [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo.

41. El ordenamiento legal que regula lo solicitado por la actora, es la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

42. El artículo 33, fracción II, señala que el transporte público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo la modalidad de sin itinerario fijo, siendo este el que presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 33. El Servicio de Transporte Público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que

"2021: año de la Independencia"

se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

[...]

Sin itinerario fijo.- Es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento;

[...]”.

43. El artículo 2, fracción II, de la citada Ley señala que la concesión en el título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

[...]

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

[...]”.

44. La prestación del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades se encuentra restringida a la obtención del título de concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del ordenamiento legal citado, que dispone:

“Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.”

45. El artículo 45, de ese ordenamiento legal establece que, para el otorgamiento de concesiones, el Gobernador



Constitucional del Estado de Morelos, a través del Secretario, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la Convocatoria, la Declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 45. Para el otorgamiento de concesiones, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a través del Secretario, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la Convocatoria, la Declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.”.

46. El artículo 46, del mismo ordenamiento legal establece que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos otorgará las concesiones mediante concurso público siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento; a excepción de las referidas en los artículos 35, 62 y 63 de esta Ley, las que podrá otorgar a través de la Secretaría sin someterse a concurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que marca este ordenamiento, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *46. El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos otorgará las concesiones mediante concurso público siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento; a excepción de las referidas en los artículos 35, 62 y 63 de esta Ley, las que podrá otorgar a través de la Secretaría sin someterse a concurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que marca este ordenamiento.”*

47. El artículo 48, de ese ordenamiento señala los requisitos que se deben de cumplir tanto las personas físicas, morales, y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, interesadas en que se les otorgue una concesión para la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, al tenor de lo siguiente.

*“Artículo *48. Las concesiones para la prestación del Servicio de Transporte Público en sus diferentes modalidades, se otorgarán a quienes cumplan los requisitos siguientes:*
I. Personas físicas:

“2021: año de la Independencia”

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Tener cuando menos 21 años de edad;
- c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) No haber sido condenado por delito intencional o grave;
- e) Acreditar una residencia en el Estado de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud;
- f) No tener antecedentes de revocación o declaratoria de nulidad de concesión del Servicio de Transporte Público;
- g) Participar en el concurso público que para tal efecto se convoque conforme a las bases que se señalen en la Convocatoria respectiva, excepto cuando la concesión derive de una cesión en términos de la Ley;
- h) Presentar a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Transporte la solicitud con todos los requisitos que en la misma se consignen, dentro del plazo que se señale en la convocatoria, aceptando como respuesta a su petición, el fallo que se publique en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; o bien, en los plazos a que se refiere el artículo 64 de la Ley, en tratándose de cesiones de las concesiones, y
- i) Someterse al estudio socioeconómico que al efecto practique la Dirección General de Transporte con el objeto de verificar la acreditación de la capacidad económica para la prestación del servicio. Las personas que acrediten una antigüedad de cinco años como operadores del transporte público, serán consideradas de manera preferente en el otorgamiento de la concesión, cuando demuestren su capacidad económica apoyada en una institución crediticia.

II. A personas morales:

- a) Exhibir Acta Constitutiva conforme a las Leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y tener como objeto social principal, la prestación del Servicio de Transporte Público;
- b) Acreditar las facultades legales de sus representantes o apoderados legales;
- c) Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o adquisición de financiamientos para unidades, instalaciones e infraestructura que se requiera para la prestación del servicio, y
- d) Acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

III. Para Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, acreditar su existencia legal mediante la exhibición de la Ley o Decreto de creación.



Las concesiones que se otorguen para el Servicio de Transporte Público sin itinerario fijo, se otorgarán únicamente a personas físicas, dando preferencia a operadores del transporte público que acrediten 5 años de antigüedad como operadores.”

48. El artículo 67, regula el concurso público y procedimiento para otorgar una concesión, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 67. El otorgamiento de concesiones para el Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33 de esta Ley, se realizará a través de un concurso público, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio, el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases:

I. El Secretario convocará a concurso, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, o en su defecto, de la capital del Estado; dicha publicación se hará por lo menos con cuarenta y cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración del concurso;

II. La convocatoria deberá contener:

a. La declaratoria de necesidades;

b. La modalidad del Servicio de Transporte Público de que se trate;

c. Los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;

d. Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;

e. Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;

f. En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, paradas intermedias, talleres u otros similares, relativos a brindar calidad en la prestación del servicio;

g. Características técnicas que deben tener los vehículos para cubrir el servicio que se concursa, y

h. Garantías que se deban cubrir; Lo referente a los incisos “c” y “d”, no deberá contravenir lo establecido en la presente Ley. Se dará preferencia a los trabajadores que acrediten como forma de subsistencia la actividad del Servicio del Transporte Público.

III. Dentro del plazo, que se establezca en la Convocatoria, el interesado deberá inscribirse al concurso, mediante solicitud por escrito, a la que acompañará la documentación que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 48 de esta Ley;

IV. En la fecha establecida para el concurso, se calificará la procedencia de las solicitudes inscritas y se emitirá el fallo atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 49 de esta Ley, dentro de los tres días posteriores a la fecha establecida

“2021: año de la Independencia”

para el concurso, debiéndose publicar el resultado del fallo en los siguientes cinco días hábiles, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad o la localidad de que se trate, y

V. Posterior a la publicación referida en la fracción que antecede, en los siguientes treinta días, el Secretario expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, el título de concesión, que contendrá lo establecido en el artículo 56 de este ordenamiento."

49. El artículo 99 a 107, del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, regula el procedimiento de concurso público para el otorgamiento de concesiones al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. Para el otorgamiento de concesiones para el servicio público de concesiones a que se refiere el artículo 26, 27 y 28 de la Ley, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el 40, y mediante el concurso público establecido en el artículo 52 de la misma, atendiendo al estudio técnico que demanden las necesidades del servicio observando dicha entrega a las siguientes categorías:

I.- Para servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo;

II.- Para servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, y

III.- Para servicio público de transporte de carga en general.

El titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar las concesiones para operar el servicio público de carga especializada a que se refiere el artículo 28 de la Ley, sin someterse al concurso público antes referido, siempre y cuando cumplan con lo requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 100. *La convocatoria pública que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá contener las bases señaladas en el artículo 52 de la Ley. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", así como en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.*

ARTÍCULO 101. *El interesado en obtener una concesión para la explotación del servicio público de transporte, en cualquiera de las modalidades a que se refiera la convocatoria correspondiente, deberá cumplir los requisitos siguientes:*



“2021: año de la Independencia”

I.- Presentar solicitud por escrito en la Dirección General de Transportes, dentro del término que fije la convocatoria, con los datos y documentos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;*
- b) Acta constitutiva de la persona moral o acta de nacimiento si se trata de persona física;*
- c) Tipo de servicio que pretende prestar;*
- d) Tipo y modelo del o de los vehículos con los que prestaría el servicio;*
- e) Descripción de las instalaciones relacionadas con las bases, terminales, paradas, talleres y otros elementos que propone para la prestación del servicio público que se solicita;*
- f) Garantía que ofrece constituir para cubrir los daños que se pudieran causar en la prestación del servicio tanto a usuarios como a terceros, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 77 fracción VIII de la Ley;*
- g) En el caso de sociedades mercantiles, acreditar que sus estatutos contienen cláusula de exclusión de extranjeros, y*
- h) Comprobar su capacidad económica para satisfacer las exigencias derivadas del servicio que se pretende prestar;*
- i) Documento que acredite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;*
- j) Documento que acredite su residencia en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.*

II.- Prestar el servicio con una unidad que no exceda de cinco años de antigüedad al iniciar el servicio, y de diez años si ya cuenta con la concesión.

ARTÍCULO 102. *La Dirección General de Transportes determinará si los solicitantes reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, y formulará dictamen que presentará al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su resolución.*

ARTÍCULO 103. *Una vez cumplidos los requisitos estipulados en los artículos 36 al 42 de Ley, así como de la convocatoria por los solicitantes, la Dirección General de Transportes, contará con un plazo de treinta días después del vencimiento de la publicación de la convocatoria para examinar, valorar, aceptar o rechazar, según sea el caso, las solicitudes recabadas para la expedición de alguna concesión.*

ARTÍCULO 104. *Una vez revisada dicha documentación, la Dirección General de Transportes, emitirá la resolución del total de recurrentes que cumplieron con la entrega general de requisitos y lineamientos establecidos en la Ley, el presente*

Reglamento y la convocatoria, para proceder a llevar a cabo el concurso público en el lugar y fecha señalada para realizar dicho procedimiento, el cual tendrá la intervención directa de la Dirección General de Transportes y las dependencias establecidas con funciones de vigilancia.

ARTICULO 105. *Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:*

I.- Tratándose de personas morales, se preferirá en su orden:

- a) A la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias, y*
- b) A quien acredite tener mayor antigüedad como solicitante.*

II.- Tratándose de personas físicas, se preferirá en su orden:

- a) A quienes de acuerdo con los resultados del estudio socioeconómico que para el efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio;*
- b) A quien tenga mayor antigüedad de manera ininterrumpida como operador en el servicio de transporte público de que se trate, y*
- c) A quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes.*

En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido se les hayan revocado, o las hayan enajenado bajo cualquier figura jurídica, o hayan cedido o transferido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, aún en forma simulada.

ARTÍCULO 106. *Una vez realizado dicho concurso, el solicitante que resulte beneficiado con alguna concesión para la prestación del servicio público, tendrá un término de 60 días para llevar a cabo los trámites administrativos ante la Dirección General de Transportes para la expedición de la concesión requerida, previo pago de derechos generados por tal concepto de conformidad con la Ley de Hacienda.*

En caso de no realizar los trámites en el plazo establecido, por encontrarse en tramites de adquisición de vehículos, la Dirección General de Transportes podrá otorgar una prórroga por el tiempo que considere necesario siempre y cuando se encuentre debidamente justificado, mismo que no excederá del referido en el párrafo que antecede.



ARTÍCULO 107. *Para el caso de que el número de solicitantes sea menor a la declaratoria de necesidades, la Dirección General de Transportes, requerirá al resto de demandantes que hayan cumplido con el mayor número de requisitos, a que exhiban dentro del término de cinco días los documentos faltantes para ser beneficiados de alguna concesión. "*

50. De esos artículos se obtiene que, para prestar el servicio público de pasajeros en su modalidad sin itinerario fijo, se requiere la obtención del título de concesión otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos previo cumplimiento del procedimiento de concurso público para el otorgamiento de concesiones establecido en esa Ley y su Reglamento.

51. La parte actora en el escrito de demanda manifiesta que fue beneficiada con la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en la modalidad de taxi, con el vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED], que por esa razón solicita se le diera la autorización para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación del vehículo y se concluyera con la entrega del paquete de titulación consistente en título de concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso de regulación 2014, derivado el acuerdo publicado con fecha 01 de enero del 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5153, respecto del cual dice fue beneficiado con la concesión con placas [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo.

52. La autoridad demandada negó de forma lisa y llana que la parte actora obtuvo una concesión para la explotación del servicio público. Además, argumenta que no exhibe la concesión de derechos o en su caso a reasignación que ampara las placas 2043 LVS a su favor. Que no se tiene registrado vehículo a nombre de la parte actora con el alfanumérico que señala.

"2021: año de la Independencia"

53. Por lo que a la parte actora en términos del artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, le corresponde demostrar que resultó beneficiada con la concesión con número de placas 2043 LVS para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en la modalidad de taxi, con el vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED]

54. A la parte actora le fueran admitidas como pruebas de su parte:

I.- La documental privada escrito original del 21 de noviembre de 2019, con sello de acuse de recibo del 22 de noviembre de 2019, folio 8428, consultable a hoja 07 y 08 del proceso, en el que consta que la parte actora solicitó a la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la certificación de que operó la afirmativa ficta respecto de la solicitud contenida en el escrito con sello de acuse de recibo del 01 de marzo de 2019.

I.- La documental privada escrito del 11 de diciembre del 2013, con sello de acuse de recibo del 11 de diciembre de 2013 de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, consultable a hoja 15 a 17 del proceso, en el que consta que el Presidente de la persona moral denominada Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, A.C., solicitó al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, se le expidiera concesiones del transporte público de pasajeros sin itinerario fijo (taxi) en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

II.- La documental privada, original del escrito suscrito por la parte actora, con sello de acuse de recibo del 01 de marzo, en el cual solicitó a la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que



derivado de que se encontraba suspendido el proceso de regularización del año 2014, se le diera la autorización para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación del vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED] con placas [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo; se concluyera con la entrega del paquete de titulación consistente en título de concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso de regulación 2014, derivado el acuerdo publicado con fecha 01 de enero del 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5153, respecto del cual dice fue beneficiado con la concesión con placas [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo, consultable a hoja 10 a 12 del proceso.

"2021: año de la Independencia"

III.- La documental pública, copia certificada del permiso único de servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación [REDACTED] en el que consta que fue otorgado por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor del actor, respecto del vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED] con una vigencia del 16 de abril de 2018 al 30 septiembre de 2018, consultable a hoja 14 del proceso.

IV.- La documental, copia fotostática del permiso para circular [REDACTED] folio 0028, glosa CN, en el que consta que fue otorgado por el Subsecretario de Movilidad y Transporte Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor del actor, respecto del vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2004, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED] con una vigencia del 26 de marzo de 2015 al 30 junio de 2015, consultable a hoja 14 del proceso.

V. La documental copia fotostática de la credencial de votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del actor consultable a hoja 15 del proceso.

VI. La documental copia fotostática de la factura [REDACTED] expedida por Nissan Tuxtepec, Automotriz del Papaloapan, S.A. de C.V., a nombre de [REDACTED], respecto del vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED] consultable a hoja 16 del proceso.

55. De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490⁹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que resultara beneficiario de la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en la modalidad de taxi, con el vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED]

56. De la valoración que se realiza al Acuerdo por el que se instruye la regularización del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con y sin itinerario fijo, exclusivamente en la zona metropolitana conformada por los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec del Estado de Morelos; y por el que se suspende la expedición de nuevas concesiones de ese servicio en la referida zona, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5153 el 01 de enero de 2014¹⁰, en nada le beneficia al actor

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ Consulta realizada en el pagina <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares> el día 26 de marzo de 2021.



porque no quedó demostrado que resultara beneficiario de la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en la modalidad de taxi, con el vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED]

57. En la instrumental de actuaciones no está demostrado que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de los artículos 44, 45 y 46, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, le otorgara a la parte la actora la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en la modalidad de taxi; que cumpliera con los requisitos que señala el artículo 48, fracción I, incisos a) a i), de la Ley citada, para que se le otorgara el título de concesión; y se cumpliera con el procedimiento de concurso público para el otorgamiento de concesiones establecido en los artículos 67, de la referida Ley; 99 a 107, del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos.

58. Para ser procedente se le conceda la autorización para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación del vehículo marca Nissan, tipo Sedan Tsuru GS1, modelo 2013, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED] con placas [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo; y se concluya la entrega del paquete de titulación consistente en título de concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso de regulación 2014, derivado el acuerdo publicado con fecha 01 de enero del 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5153, respecto del cual dice fue beneficiado con la concesión con placas [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario fijo, como lo solicitó la parte actora en el escrito con sello original de acuse de recibo del 01 de marzo de 2019, se requiere que fuera beneficiaria de la concesión lo que no se acreditó en el proceso, lo que impide sea procedente su solicitud.

"2021: año de la Independencia"

59. Por lo que se concluye que, para la configuración de la afirmativa ficta, era necesario que la actora demostrara que resultó beneficiaria de la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en la modalidad de taxi; que cumpliera con los requisitos que señala el artículo 48, fracción I, incisos a) a i), de la Ley citada, para que se le otorgara el título de concesión; y se cumpliera con el procedimiento de concurso público para el otorgamiento de concesiones establecido en los artículos 67, de la referida Ley; 99 a 107, del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos.

60. Por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la afirmativa ficta que solicita su declaración la parte actora a la autoridad demandada.**

61. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

Pretensiones.

62. **Las pretensiones** de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), 1.2) y 1.3), **resultan improcedentes**, porque la parte actora no demostró que se configuró la figura jurídica denominada afirmativa ficta, por no configurarse el quinto de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en que se haya

¹¹ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

¹² Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado.

Consecuencias de la sentencia.

63. Sobreseimiento.

Parte dispositiva.

64. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/04/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del dieciséis de junio del dos mil veintiuno. DDY FE.